

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3106

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### SERVICIO PECUARIO PROVINCIAL

Informado por la Junta de ganaderos de esta provincia respecto del servicio estadístico de animales de abastos, de los de la industria lechera y sus derivados, durante el año de 1923; interesado que ha sido de los señores Alcaldes y a quienes se remitieron oportunamente los impresos correspondientes, no obstante son una mayoría importante los que han dejado de cumplimentarlo.

Considerando que el conocimiento de los datos reclamados es de gran interés para el mismo productor, puesto que su representación más genuina es quien los solicita y, además, ello repercutirá en beneficio de la economía nacional.

Fundado en lo expuesto, requiero de los señores Alcaldes de esta provincia que no hubieren enviado los expresados datos a la Junta provincial de ganaderos, se sirvan efectuarlo con toda exactitud y brevedad y remitirlos a dicha entidad.

Segovia, 19 de Noviembre de 1924.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

3104

#### Comisión Mixta de Reclutamiento de Segovia

##### Relaciones de nacidos

Un gran número de los Jueces municipales de los pueblos de esta

provincia, como encargados de los respectivos Registros Civiles, han remitido a esta Corporación la relación de los mozos anotados en los de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados para el reemplazo del Ejército en el año inmediato de 1925, como preceptúa el artículo 29 de la vigente ley de reemplazos; y como no faltan, sin embargo, funcionarios de la referida clase que hayan dejado de cumplir el mencionado servicio, se les interesa por la presente que en los días que restan del actual mes lo cumplan, porque de otro modo obligarán a esta Presidencia a emplear medios coercitivos contra los morosos, que en todo momento desearía evitar.

Segovia, 18 de Noviembre de 1924.—*El Presidente, Leopoldo Moreno.*—P. S. M.: *El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.*

3108

#### Comisión Provincial

##### CIRCULAR

Participado por el Sr. Presidente de la Asociación Agrícola Torsana, a esta Corporación, en atento B. L. M., que con el fin de dar mayor incremento a los intereses agrícolas de la Nación y principalmente a Castilla la Vieja y Reino de León, ha organizado aquella Asociación una semana de conferencias agrícolas durante los días 24 al 29 del corriente; esta Comisión en sesión de 15 del actual ha acordado ver con agrado dicha organización y darlo a conocer al público, a fin de que los asociados y personas amantes de Castilla se adhieran a tales actos, bien acudiendo personalmente o participándolo con anterioridad, para poder hacer que lo que tiene derecho a ser grande, no se vea privado de ello por falta de organización.

Segovia, 18 de Noviembre de 1924.—*El Vicepresidente, Segundo Gila.*—P. A. de la C. P.: *El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.*

#### Presidencia del Directorio Militar

##### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto quedan eximidos de la incompatibilidad para el cobro de más de un sueldo con cargo al Estado, Provincia o Municipio, las viudas y huérfanos de empleados civiles y Militares, siempre que los distintos emolumentos de la indicada procedencia que reuna cada uno de aquéllos en unión del haber de la pensión no exceda de 5.000 pesetas anuales. La remuneración que por cada concepto perciban dichos pensionistas estará sujeta al impuesto que le corresponda con arreglo a la tarifa primera de la ley de Utilidades y disposiciones complementarias de la misma separadamente y con arreglo a su cuantía respectiva, sin que, por consiguiente, deba acumularse el importe global de las mencionadas remuneraciones para determinar el tipo de imposición aplicable por dicho tributo.

Artículo 2.º Cuando una misma pensión de viudedad u orfandad deba distribuirse legalmente entre varios partícipes, la cantidad de aquélla que se tome en cuenta para acumularla al sueldo al efecto de determinar la cuantía máxima de compatibilidad establecida en el artículo anterior, será únicamente la parte alícuota que corresponda al partícipe que perciba el sueldo con cargo al Estado, la Provincia o el Municipio.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—*El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1924.)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1918, regularon el régimen de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, confiriendo a las Juntas de Reformas Sociales (sobre todo en la última de las leyes citadas) competencia exclusiva para determinar el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles. De entre todos éstos, las tabernas son especialmente incluídas en el régimen general de ambas leyes de Descanso dominical y de Jornada mercantil, y únicamente el artículo 7.º del Reglamento de la

primera otorga una excepción al permitir que en las poblaciones menores de 10.000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales y previo consentimiento de la provincial, podrán determinar la apertura de dichos establecimientos durante los domingos. Existiendo otros establecimientos que pudieran fácilmente confundirse con las tabernas (bares, casas de comidas, cafés económicos, etcétera) y que se encuentran comprendidos entre las excepciones de las leyes de Descanso dominical y Jornada mercantil, por Real decreto de 24 de Enero de 1903 y Real orden de 3 de Noviembre de 1923, se encomendó a las Juntas de Reformas Sociales (hoy transformadas en Delegaciones del Consejo de Trabajo) la misión de clasificar y diferenciar estas diversas clases de establecimientos para determinar con toda claridad cuáles habrían de someterse al régimen general y cuáles al de excepción y, en consecuencia de ello, el horario de apertura y cierre de unos y de otros.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Mayo último, al diferenciar las funciones que correspondían a las Autoridades civiles y a las militares, adjudicó a las primeras «la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones.»

Esta Real orden ha dado lugar a numerosas dudas que algunas Alcaldías elevaron en consulta al Ministerio del Trabajo acerca de si ella deja en suspenso las atribuciones generales de las Juntas locales de Reformas Sociales, relativas a la determinación del horario de los establecimientos mercantiles, en el caso concreto de los cafés y tabernas, o si, por el contrario, dicha Real orden es una disposición complementaria de la ley de Orden público, que no modifica, por tanto, los preceptos de las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1908 y sus Reglamentos, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Reales órdenes de 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923.

Estudiada la cuestión que surge de la aparente discrepancia entre estas disposiciones y la Real orden de 28 de Mayo pasado, interesa resolverla declarando que unas y otra no se excluyen, sino que se completan, puesto que las Leyes, Reglamentos y Decretos citados, por virtud de los cuales se regula el horario de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, entre los que figuran los cafés y ta-

bernas, tienden a la efectividad del descanso de los trabajadores, mientras que la Real orden de 28 de Mayo de 1924 encarga a los Gobernadores civiles de la regulación del cierre de cafés y tabernas, al propio tiempo que de la represión de la blasfemia y de la pornografía, por motivos de orden y moralidad pública. De aquí que, por ejemplo, las Juntas que tienen amplia y absoluta libertad para fijar que los establecimientos no exceptuados estén abiertos, si lo estiman conveniente, desde las once de la noche hasta la misma hora del día siguiente, en el caso de las tabernas no podrá hacerse esto si el Gobernador civil dispuso que, por motivos de orden y moralidad pública, queden clausuradas desde media noche a seis de la mañana, sino que entonces las Juntas deberán combinar el horario de modo que las horas que determinó el Gobernador se cuenten entre las que las tabernas deban estar cerradas.

De la misma manera, la facultad que el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil concede a los gremios de los establecimientos exceptuados, permitiéndoles que determinen por sí las horas de apertura y cierre, queda limitada para el gremio de cafés, por la Real orden de 28 de Mayo de 1924, debiendo ajustarse dicho gremio, por virtud de esta disposición, a las horas que por motivo de orden público hayan señalado para su clausura las Autoridades civiles; y toda infracción en este punto podrá ser corregida por el Gobernador por medio de multas cuya cuantía y procedimiento de imposición y exacción es muy distinto del marcado en el Real decreto de 21 de Abril de 1922 para las infracciones a las leyes de carácter social.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarada, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 28 de Mayo último, en el sentido que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.  
(Gaceta del 11 de Noviembre de 1924).

## Presidencia del Directorio Militar

### REGLAMENTO

#### para la administración de la Renta del Alcohol

(Continuación)

#### CAPITULO VII

##### OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS RECTIFICADORES DE ALCOHOLES

#### Artículo 55.

Los industriales que tengan establecidas o que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen a los destiladores de alcohol neutro en el capítulo IV de este Reglamento.

El Gobierno fijará, cuando lo esti-

me oportuno, el máximo de capacidad productora que deben tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico, como garantía de la tributación correspondiente.

#### Artículo 56.

Las fábricas de rectificación, cuando sean de alcoholes vínicos, podrán funcionar en régimen de inspección si así lo solicitan sus dueños, siempre que estén enclavadas en localidad distinta de la residencia del Inspector, quedando todas las de alcohol industrial y las de vínico que existen en aquella residencia en régimen de intervención. Para su funcionamiento en este último caso, se tendrán en cuenta las aclaraciones siguientes:

1.ª La contabilidad quedará reducida a dos cuentas: Una de alcoholes en curso de rectificación; que será comprensiva de los alcoholes adquiridos de otras fábricas, vinos y demás matetias que se mezclen con otros productos para pasar a nueva destilación, así como de los líquidos alcohólicos obtenidos en la misma fábrica en sus aparatos de destilación, y otra de alcoholes rectificadas, que se llevarán bajo la vigilancia del Interventor en los libros (modelos 7 y 8) al efecto habilitados por la Administración.

En el caso de emplearse vinos o piquetas o cualquier otro líquido fermentando, llevarán además la cuenta de primeras materias (modelo número 4).

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros o en curso de rectificación constituirán el cargo las cantidades que ingresen en fábrica procedentes de otras u obtenidas en la misma con aparatos o tinajas sujetos a patente, y la data las destinadas a nueva rectificación, comprobándose con la mayor frecuencia posible por los Interventores. Los aguardientes y alcoholes que entren en las fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con el impuesto garantido, y en caso de admitirles el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrá derecho al abono del mismo, y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida.

En la cuenta de alcoholes rectificadas serán cargo todos los obtenidos en la fábrica y las cabezas y colas de los mismos, y data los salidos para la venta o nueva rectificación, así como las cabezas y colas pasadas a rectificación o desnaturalización.

2.ª Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes o alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

Salvo el caso de tratarse de productos que ya sufrieron en fábrica una primera rectificación a los cuales será dispensable por mermas hasta el límite del 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación.

La cuenta de alcoholes rectificadas se comprobará por los saldos entre cargo y data, siendo dispensadas las diferencias que resulten en los alcoholes destinados a la venta hasta el 2 por 100 si dichas diferencias excediesen del 2 por 100 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida a que queden reducidas las diferencias; deduciendo el 2 por 100.

En el caso de pasar los rectificadores de alcohol vínico a régimen de

inspección, se ajustarán a las obligaciones establecidas en el Capítulo V de este Reglamento para las fábricas inspeccionadas; bien entendido que las cuentas de estas fábricas no han de cambiar, y, por lo tanto deberán seguir llevando las que antes se determinan para los rectificadores en general.

#### Artículo 57.

Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes de vino y aguardientes o alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros; o

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica, con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en término de veinticuatro horas.

#### Artículo 58.

Los fabricantes de alcoholes en general no podrán verificar desnaturalización alguna de sus productos, ni aun las cabezas y colas de la fabricación, que para ser desnaturalizadas habrán de pasar a las fábricas expresamente dedicadas a ello, y sujetas a los requisitos mercados en el capítulo siguiente; únicamente en el caso de no existir fábrica alguna de desnaturalización en la provincia se les consentirá a los fabricantes de alcoholes la desnaturalización solamente de las cabezas y colas en límite de 6 por 100 de la producción total, solicitándolo previamente de la Administración, la cual podrá concederla de un modo transitorio hasta la instalación dentro de la provincia de fábrica de desnaturalización, y siendo condición precisa realizar la operación en presencia del Inspector del distrito, que levantará acta de ella por duplicado, haciendo constar la cantidad de alcohol desnaturalizado, quedando un ejemplar en poder del fabricante y remitiendo otro a la Administración.

Para este caso habilitará la Administración un libro (modelo número 9), en el figurará en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de «cabezas y colas» extraídas para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

#### Artículo 59.

Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA ELABORACIÓN DE ALCOHOLES DESNATURALIZADOS

#### Artículo 60.

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresamente para ello y establecidas en punto donde resida un Inspector o una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas y su instalación se hará mediante Real orden que para instalarlas ha de darse en el caso bien entendido que transcurrido el plazo de tres meses a partir de la publicación de dicha Real orden, sin haber verificado su instalación, caducará la concesión y será precisa nueva Real orden para realizarla.

Por excepción se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de alcohol neutro y en las de aguardientes compuestos y licores en los casos y circunstancias marcados en el artículo 58 de este Reglamento.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en la que la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado, y se sujetarán en su funcionamiento a todas las formalidades a que lo están éstas.

#### Artículo 61.

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos IV y VI de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza en metálico o valores del Estado en la Caja de Depósitos, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, en las cuantías siguientes:

1.º Fábricas que hayan de recibir hasta 50.000 litros de alcohol mensualmente, con impuesto garantido, 25.000 pesetas.

2.º Las que hayan de recibir de 50.001 a 100.000 litros, 50.000 pesetas.

3.º Las que hayan de recibir de 100.001 a 150.000 litros, 75.000 pesetas.

4.º Las que hayan de recibir de 150.001 en adelante 100.000 pesetas.

Estas fianzas no podrán cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del impuesto de la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda.

#### Artículo 62.

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que proceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellavados por el Interventor, y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica, pudiendo en todo caso presenciar la operación el Jefe de Carabineros del distrito, siendo, cuando menos, de categoría de Oficial.

#### Artículo 63.

La desnaturalización de «cabezas y colas», en los casos citados en el artículo 58, se sujetará a iguales requisitos que los marcados en el artículo anterior, no pudiéndose someter a la desnaturalización cantidades inferiores a 10 hectolitros.

#### Artículo 64.

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción o la fuerza motriz, se compondrá en proporciones iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol a razón de cuatro litros de «desnaturalizante» por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante a razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando el alcohol destinado a fuerza motriz haya de tributar por el tipo reducido de 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real, con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, deberá hallarse desnaturalizado mediante la adición del 2 por 100 de metileno con 30 por 100 de acetona, adicionando en el acto de la desnaturalización un gramo de fluoresceína, como indicador, por cada hectolitro de volumen total resultante de la mezcla.

La Administración facilitará a los fabricantes por su precio de coste, los desnaturalizantes expresados en los dos primeros párrafos de este artículo. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran, por lo menos, 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, a la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

En el caso de que el alcohol desnaturalizado deba tributar por el tipo reducido de 15 pesetas por hectolitro de volumen real, con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, se procederá del modo siguiente:

Después de verificada la desnaturalización en la forma prevenida en este artículo, el Interventor que la presencia tomará una cantidad (unos cien centímetros cúbicos), a la que agregará unas gotas de una disolución de sosa cáustica al 10 por 100 y comprobará si la mezcla acusa la fluorescencia amarilla característica de la fluoresceína. De no presentarla, detendrá la salida del alcohol y remitirá muestra debidamente requisitada a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine a otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

#### Artículo 65.

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado a declarar al Interventor cuáles emplee, y participar a éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

#### Artículo 66.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera o metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras «alcohol desnaturalizado», el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

El alcohol desnaturalizado que expidan los almacenistas en barriles de-

berán llevar en los fondos de éstos estampadas con pintura verde las palabras «alcohol desnaturalizado», la cabida y el nombre del establecimiento.

Podrán emplearse también bombonas o botellas de vidrio y cajas o bidones de hoja de lata o cinc, de capacidades inferiores a 25 litros, debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre a presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata o de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

#### Artículo 67.

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento en la forma siguiente:

*Primeras materias.*—Primer caso.—Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva o los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación (modelos 4, 5 y 6).

Segundo caso.—Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva o los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación (modelos 4 y 6).

Tercer caso.—Si se emplean flemas o aguardientes impuros para elevarlos de grados, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación (modelos 7 y 8); y

Cuarto caso.—Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente a la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

*Productos elaborados.*—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido, si se prepara en la fábrica. Bien entendido que, tanto en el cargo como en la data, se anotará el volumen y grado de los alcoholes neutros empleados, sin adicionar el que corresponde al desnaturalizante invertido.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán «semanalmente» por el Interventor que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables a cada caso, con sujeción a los establecido para los similares a que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo a lo prevenido en el artículo 40 y en la regla segunda del artículo 56.

La cuenta corriente de los alcoholes entrados en fábrica con el grado necesario para someterlos a la desnaturalización, se llevará con arreglo al modelo número 1 bis, y la del alcohol desnaturalizado, con el detalle que aparece en el modelo número 2 bis. El desnaturalizado recibido en las fábricas se conservará constantemente precintado por los Interventores, y de él se llevará cuenta corriente, según el modelo número 3 bis.

Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.º Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 1 bis.

2.º Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico a 1 por 100, según modelo número 4 bis.

3.º Cuenta del éter producido y almacenado, con sujeción al modelo número 5 bis.

Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido de ponerlo en conocimiento del Interventor por ascrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional, el cual, a su vez, lo notificará al Delegado regio de quien dependa.

#### Artículo 68.

La cuota del impuesto de fábrica del alcohol desnaturalizado será la de 15 pesetas por cada hectolitro de volumen real, establecida en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, en el solo caso de que el alcohol desnaturalizado se utilice exclusivamente como combustible líquido con destino a fuerza motriz y se emplee precisamente como desnaturalizante del mismo el 2 por 100 del metileno con 30 por 100 de acetona, adicionando en el acto de la desnaturalización un gramo de fluoresceína como indicador, por cada hectolitro del volumen total resultante de la mezcla. Una vez efectuada la desnaturalización con los dos productos indicados, el Interventor que la presencia tomará una cantidad (unos cien centímetros cúbicos), a la que agregará unas gotas de una disolución de sosa cáustica al 10 por 100, y comprobará si la mezcla acusa la fluorescencia amarilla característica de la fluoresceína. De no presentarla, detendrá la salida del alcohol y remitirá muestra debidamente requisitada a la Dirección general de Aduanas para su análisis.

Cuando el alcohol desnaturalizado se destine a cualquier otro uso que no sea el designado o se halle desnaturalizado en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, la tributación del mismo continuará siendo la de 20 pesetas por cada hectolitro de volumen real, señalada en el número 3.º del artículo 2.º del vigente texto, refundido de la ley de Alcoholes de 28 de Julio de 1920.

La Administración no podrá consentir que se regeneren ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

#### CAPITULO IX

DE LA ELABORACIÓN DE AGUARDIENTES COMPUESTOS Y LICORES

#### Artículo 69.

Todo individuo o Sociedad que en adelante se propongan elaborar, o que en la actualidad se dedique a la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley.

#### Artículo 70.

Las patentes para la elaboración de los aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.ª De 10.000 pesetas para las fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

2.ª De 9.000 pesetas para las fábricas que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros anuales.

3.ª De 8.000 pesetas para las que

pongan en circulación de 70.001 a 80.000 ídem ídem.

4.ª De 7.000 pesetas para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 ídem ídem.

5.ª De 6.000 pesetas para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 ídem ídem.

6.ª De 5.000 pesetas para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 ídem ídem.

7.ª De 4.000 pesetas para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 ídem ídem.

8.ª De 3.000 pesetas para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 ídem ídem.

9.ª De 2.000 pesetas para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 ídem ídem.

10. De 1.000 pesetas para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 ídem ídem.

11. De 500 pesetas para las que pongan en circulación hasta 5.000 ídem ídem.

Si al hacer la rectificación de patentes que preceptúan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 71 del Reglamento resultare que alguna fábrica ha puesto en circulación más de 100.000 litros, se liquidará como suplemento de la patente de la clase primera la cuota de 10 pesetas por cada hectolitro que exceda de aquella cantidad hasta 250.000 litros, y la que exceda de esta cifra a razón de cinco pesetas por hectolitro.

#### Artículo 71.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo a lo establecido en el capítulo XII de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas a rectificación si el total de producto que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo a que aquellas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por los Inspectores un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre desde el de la inscripción o desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará e ingresará como los demás recursos de la Renta.

#### Artículo 72.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial o totalmente, en compuestos; y

3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos empleando alcoholes o aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento a lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención o de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes a la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga a aquella, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes

neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen a la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán a la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula de las declaraciones juradas por triplicado de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, a fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados a permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, a los Agentes de la Administración, y a cumplir en sus fábricas lo establecido en el artículo 33 para las de alcoholes neutros.

Los fabricantes darán cuenta a los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad el día que comienzan las operaciones de redestilación y el en que las terminen, debiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal o definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias, que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

#### Artículo 73.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan a las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el capítulo XVII, se procederá como en el mismo se previene.

#### Artículo 74.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores, enclavadas en provincias donde exista fábrica de desnaturalización, no podrán desnaturalizarse las cabezas y colas procedentes de la fabricación, las cuales deberán pasar para ello a las mencionadas fábricas de desnaturalización. En caso de no existir en la provincia fábrica alguna de desnaturalización, podrá la Administración autorizar ésta mediante los requisitos establecidos en este caso para las fábricas de alcoholes en general.

Las de la clase tercera, en el caso de preparar los desnaturalizados por sí, no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada a estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho. En el caso de su envío a fábricas de desnaturalización, satisfarán en éstas, como tal, el impuesto de desnaturalizado.

#### Artículo 75.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

#### Artículo 76.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos a este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolos según se determina en el artículo 12 del Reglamento.

En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior a 10 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico o en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la Renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fine, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas o envases, sujetán los al tapón o a la capsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos o licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas o frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas se prescindirá de la imposición de precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan o cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan a las botellas o frascos las precintas respectivas; y

6.ª Las muestras comerciales en frascos hasta 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse a la venta.

(Se continuará)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al promulgarse ahora las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, concurren las mismas razones que, al publicarse el Estatuto Municipal y el Reglamento de Alcoholes, determinaron al Gobierno a utilizar a reserva del derecho concedido por el artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual para impedir que, sin su autorización expresa, se publiquen sueltos, ni en colección, las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos.

Las circunstancias son en un todo análogas a las que entonces concurrían, pues tratándose de un amplio y sistemático cuerpo de legislación esencial a los fines de la Hacienda pública, en materia tan delicada como es la de Aduanas, por su transcendencia internacional, no se debe dar lugar a que las interpretaciones de los comentaristas motiven costumbres contra ley, dificultando así la interpretación auténtica de los Reglamentos que en esta materia corresponden exclusivamente al Poder público.

En cuanto al producto líquido que pueda obtenerse en la venta de la edición oficial, como quiera que su cuan-

tía no puede ser grande una vez sufragados los gastos de la misma y que se halla en período de constitución el Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas, cuyo único obstáculo es la necesidad de recursos económicos; el Gobierno, teniendo en cuenta que dicho organismo es el encargado de cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, ha creído oportuno que dicho producto líquido se destine al citado Colegio de Huérfanos como estímulo anticipado de la actividad de aquel Organismo, y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de doce meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede terminantemente prohibido a los particulares la publicación de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas aprobadas por Real decreto de esta fecha; así como también la de cualquier obra en que se inserte literalmente todo o parte de dicho texto legal.

2.º Por la Dirección general de Aduanas se procederá a publicar una edición de ejemplares de las expresadas Ordenanzas y a disponer lo conveniente para su venta al público, llevando la oportuna cuenta de ingresos y gastos.

3.º El producto líquido que se obtenga de la venta de la expresada edición se destinará al proyectado Colegio de Huérfanos del Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo comunico a vuestra ilustrísima para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 14 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario de Hacienda.

(Gaceta del 17 de Noviembre 1924.)

3095

#### Sección Administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

##### PROVISIÓN DE ESCUELAS

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del vigente Estatuto, han sido expedidos por esta Sección administrativa los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que a continuación se expresan:

##### Maestros.—Primer grupo

D. Ernesto Burguillo Galicia, número 1.025 de la lista, para la nacional de Muñopedro.

D. Emiliano Matesanz Alvaro, número 1.024 de la lista, para la Nacional graduada de Cantalejo.

D. Domitilo Pablos García, número 951 de la lista, para la Nacional de Montejo de Arévalo.

##### Maestros.—Tercer grupo

D. Luis Mínguez Luengo, número 4 de la lista, para la Nacional mixta de Villagonzalo de Coca.

D. Jesús Clemente García, número 5 de la lista, para la Nacional de Maderuelo.

D. Manuel Useros Gil, número 6 de la lista, para la Nacional graduada de niños número 1 de Segovia.

D. Timoteo García Barroso, número 7 de la lista, para la Nacional de niños de Montuenga.

##### Maestras.—Tercer grupo

D.ª Teresa García Martín, número 1 de la lista, para la Nacional de Navares de Ayuso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 17 de Noviembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

3109

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes

##### DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA SUBASTA

El día 9 de Diciembre próximo, a las once del mismo, y ante el Alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará la primera subasta de 28.255 metros cúbicos, de leña de copa, tasados en 28.26 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 19 de Noviembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negro.

3094

#### Administración Principal de Correos de Segovia

##### ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Madrid y Riaza, sirviendo a Tetuán, Fuencarral, Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, San Agustín, El Molar, Venturada, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Lozoyuela, Buitrago, Venta de la Gómera, Robregordo, Somosierra, Venta de Juanillo, Cerezo de Abajo y Castillejo de Mesleón, con un recorrido de ciento veintitres kilómetros, bajo el tipo de catorce mil pesetas anuales y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Madrid y Segovia y subalterna de Riaza, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Correos; se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel timbrado de una peseta en las oficinas antes mencionadas, hasta el 29 del actual, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el Sr. Jefe de la Sección de Correos, el día 4 de Diciembre próximo a las once horas.

Segovia, 15 de Noviembre de 1924.—El Administrador principal, Arturo Vázquez Valdés.

##### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de . . . vecino de . . ., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde . . . a . . ., y viceversa, por el precio de . . . (en letra) pesetas mensuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Para seguridad de esta proposición acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que se acredita haber depositado en . . ., la fianza . . . de pesetas . . .

3096

#### Juzgado de instrucción del Regimiento de Artillería de Melilla

##### REQUISITORIA

Gil Barrios, Victorio, hijo de Genaro y Teodora, natural de Sebúlcor (Segovia), oficio panadero, estatura 1'700 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares: se desconocen. Este individuo ha sido procesado por la falta grave de deserción y delitos de fraude y hurto, comparecerá en el término de treinta días, ante el Juez Instructor del Regimiento Mixto de Artillería de Melilla, en dicha Plaza (sito cuartel Alfonso XIII), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 11 de Noviembre de 1924.—El Secretario, Juan Ota'.—V.º B.º: El Teniente, Juez Instructor, Fernando Navarrete.